

RECOMENDACIÓN No. 66/2017

Síntesis: Defensor Público Federal notifica a la CEDH de Chihuahua sobre la detención y puesta disposición ilegal de un menor de 13 años de edad como probable responsable de delitos federales, así como la queja de éste por haber sido víctima de tratos indignos e inhumanos por parte de Servidores Públicos del Estado.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación a los Derechos del Niño, Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por omisión en la observancia del procedimiento previsto en la ley para menores infractores; Acciones y Omisiones contrarias al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal..

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado.

TERCERA: A usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente No.: CU GG 33/15

Oficio No. JLAG-401/17

RECOMENDACIÓN No. 66/17

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., 19 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CU GG 33/15, formado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de “**B**” por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 08 de septiembre del 2015, se dio inicio al expediente de queja número CU GG 33/15, en virtud del escrito de queja signado por “**A**” en el siguiente sentido:

*“**A**”, en mi carácter de Defensor Público Federal del menor “**B**”, quien tiene la calidad de infractor dentro de la averiguación previa número “**C**”, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:*

Que por medio del presente escrito vengo a interponer queja en contra de los siguientes funcionarios:

*“**G**” y “**H**”, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, “**I**”, Coordinador de la Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito Unidad las Estrellas, Ocampo, Chih. “**J**”, Agente del Ministerio Público*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como aquellos datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documentación anexa.

Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores en Cd. Cuauhtémoc; y/o quien resulte responsable, con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- 1. Es el hecho que el suscrito fui nombrado defensor del menor "B", para asistirlo en su declaración ministerial dentro de la indagatoria número "C", siendo que del análisis de la misma se desprende que el menor de referencia fue detenido aproximadamente a las 5:00 horas del día cinco de septiembre del año en curso por "G" y "H", agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, y presentado a las 6:00 horas del mismo día ante "I" Agente del Ministerio Público de la Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos Unidad las Estrellas, Ocampo, Chihuahua. (Se anexa copia simple del parte informativo y acuerdo de inicio firmado por "I")*
- 2. Ahora bien es el caso que no obstante que el indiciado "i" recibió al menor desde las 6:00 horas, lo remitió al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores hasta las 18:01 horas del día cinco de septiembre de los presentes, es decir más de doce horas después de haberlo recibido, lo cual es violatorio de los derechos del menor. (se anexa copia simple del acuerdo)*
- 3. Por su parte la conducta violatorio que se atribuye a "J", Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores en Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, es que no obstante tener constancia de que el menor "B" cuenta con la edad de trece años, de manera ilegal le decretó la retención y lo interno en los separos, violando así lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, en donde claramente se establece "...El internamiento se utilizara sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves."*
Con lo cual también infringió lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores que dice "...En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de libertad a los menores de catorce años." Siendo que decretó la libertad del menor hasta las 16:00 horas del día seis de septiembre de 2015, por lo que con su actuar vulneró los derechos del menor y lo sometió a una medida restrictiva de su libertad, a lo cual por su edad no podía de ninguna forma ser sometido. (Se anexa copia simple del acuerdo de retención y del oficio de internamiento)
- 4. Ahora bien al rendir su declaración ministerial ante el Ministerio Público Federal, a las 21:40 horas del día 06 de septiembre de 2015, el menor "B", refirió que las lesiones que presentaba se las ocasionaron las personas que lo detuvieron, señalando que en el momento en que lo detuvieron lo esposaron y lo pusieron*

boca abajo y comenzaron a darle varias patadas en las costillas y la cara y una de esas patadas le abrió la ceja; por lo cual también solicito se investiguen las posibles conductas irregulares en que hubieran incurrido los elementos aprehensores. (se anexa copia simple de la declaración del menor)

5. *Con base en lo antes mencionado se interpone esta queja para los efectos legales procedentes, señalando que el suscrito tiene su domicilio oficial en “D” y el menor “B” tiene su domicilio en “E”.*
2. Con fecha 20 de noviembre del 2015, se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2162/2015, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese tiempo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde el informe correspondiente en relación a la queja transcrita supra líneas, quien en lo medular señala lo siguiente:

“... II ACTUACION OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “F”:

1. *El subcoordinador de la Policía Estatal Única División Investigación del Distrito Rayón informó en lo medular a través de ficha informativa, que el día 05 de septiembre del 2015 acudieron a las instalaciones de “K” ubicada a once kilómetros de la rancharía Pinos Altos del Municipio de Ocampo, Chihuahua, ya que habían recibido una llamada informándoles que llegaron varios sujetos armados y que estaban intentando entrar a donde funden mineral; al llegar en compañía de agentes de la Policía Municipal montaron un operativo para entrar a la refinería, cuando llegaron observaron salir del edificio donde se encuentra un laboratorio del lugar, a dos sujetos, a quienes les indicaron ser agentes de la Policía Estatal y les solicitaron que tiraran armas, a lo cual no hicieron caso y accionaron sus armas en contra de los agentes, por lo cual estos últimos se vieron en la necesidad de repeler la agresión directa; una vez contralada la situación una persona que portaba máscara negra de las denominadas pasamontañas y un arma larga salió corriendo, a lo que los agentes le indicaron que tirara el arma, identificándose nuevamente como agentes de la Policía Estatal; en ese momento dicha persona tropezó y cayó de frente, acto seguido gritó que se rendía, aventando el arma a un lado y se quitó la capucha que portaba, por lo cual los agentes procedieron a asegurarlo y preguntarle sus generales, indicando dicho sujeto llamarse “B” de 12 años de edad, que sus compañeros lo invitaron a robar oro en la mina la mascota y le dieron un rifle por si algo ocurría; los agentes le dieron lectura a sus derechos y lo trasladaron ante el Ministerio Público; también informó el subcoordinador que del lugar de los hechos a la comandancia es una distancia de 25 kilómetros y la mitad del camino es de terracería.*
2. *El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de las Estrellas, Municipio de Ocampo, Chihuahua informó mediante ficha informativa que el día 05 de septiembre del 2015 se dio inicio a la carpeta de*

investigación “F”; en tal fecha recibió a su disposición al menor “B” y desde ese momento se trató con los medios posibles de localizar a familiares del menor, obteniendo resultados negativos. Por lo anterior se resolvió trasladarlo inmediatamente ante el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua con la finalidad de garantizar y proteger sus derechos.

- 3. La Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes infractores comunicó mediante ficha informativa que en fecha 05 de septiembre del 2015 recibió a su disposición al menor “B” por lo que de inmediato se avocó a la localización de los padres del menor y a realizar la identificación del mismo; sin embargo no fue posible localizar a familiar alguno y al corroborar con las bases de datos que el menor contaba con la edad de 13 años con 11 meses se llamó al DIF para realizar la notificación correspondiente. El día 06 de septiembre del presente año se realizó la notificación correspondiente a personal del DIF y así mismo se informó que el adolescente “B” quedaba en inmediata libertad.*

IV PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 16° Constitucional establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniendo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Asimismo establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.*
- 2) Artículo 26° de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, establece que todo adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público y no debe ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al peligro.*
- 3) El artículo 65° de la Ley señalada en el párrafo anterior refiere que se podrá detener al adolescente en caso de flagrancia o caso urgente sin orden judicial o cuando se haya fugado de un Centro Especializado de Internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora. Los Agentes policíacos que detengan a un adolescente en cualquiera de los supuestos anteriores, están obligados a remitirlo, inmediatamente, al Ministerio Público.*
- 4) Artículo 66° Bis de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores para el Estado de Chihuahua, establece que la detención se notificará inmediatamente a su padre, madre, representante o, en su caso, personal de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social y será esta institución quien se encargará de la custodia en caso de la libertad del menor. En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público, deberá en los supuestos del artículo 101° de esta Ley, ponerlo a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de la detención, y en su caso formular la imputación; o podrá dejar sin efecto*

la detención, cuando no pretenda solicitar la prisión sin perjuicio de fijar una caución , o bien si en ese momento no se encuentran reunidos los requisitos del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

V ANEXO

Aunado al principio de buena fe que rige a los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1) Copia del acta de lectura de derechos realizada en fecha 05 de septiembre del 2015 al menor "B" a cargo de la Policía Estatal Única División Investigación*
- 2) Copia de la notificación de la detención del menor "B" , realizada a personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de los Distritos Judiciales Benito Juárez y Arteaga en fecha 06 de septiembre del 2015.*
- 3) Copia del acuerdo de fecha 06 de septiembre del 2015, mediante el cual se pone en libertad al adolescente "B".*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Occidente, y en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el adolescente "B" fue detenido el día 5 de septiembre del 2015 por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación en el término de la flagrancia por su probable participación en el delito de robo en grado de tentativa, por lo cual fue puesto a disposición del Ministerio Público quien a su vez lo puso a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.

El agente del Ministerio Público Especializado realizó las diligencias tendientes a localizar a los padres o familiares del adolescente a fin de hacerles saber de la detención, sin embargo no se obtuvieron resultados positivos, por lo que se solicitó la presencia de personal de la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social, a quien el día 06 de septiembre del 2015 se le realizó la notificación de la detención; y acto seguido el Ministerio Público Especializado ordenó la inmediata libertad del adolescente; cabe señalar que las actuaciones del Ministerio público se realizaron dentro del término establecido en el numeral 16 de nuestra Carta Magna para tal efecto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los

derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”

- 2.1. En fecha 12 de septiembre de 2016 se declaró agotada la etapa de investigación, habiendo concluido el primer proyecto de resolución la Visitadora ponente en fecha 16 de enero de 2017, el cual una vez analizado, fue devuelto para su corrección y adecuaciones, tendientes a brindar una protección más amplia a los derechos del menor agraviado, hasta concluir con la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

3. Queja y documentos anexos presentada por “A” en fecha 08 de septiembre del 2015, misma que quedó transcrita en el numeral 1 del capítulo de hechos (Visible a fojas 1-15).
4. Acuerdo de radicación de fecha ocho de septiembre del 2015, en el cual se hace constar que a la queja en comento le fue asignado el número de expediente CU GG 33/15. (Visible a foja 16).
5. Oficio número 131/15, fechado el 8 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita el informe a la autoridad señalada como responsable. (Visible a foja 17 y 18).
6. Escrito signado por “A”, recibido el 23 de septiembre de 2015 mediante el cual exhibe copia certificada de la Averiguación Previa “C” para que sea agregada al expediente de queja en análisis. (Visible a foja 19 a 137).
7. Oficio número GG 155/15, de fecha 08 de octubre del 2015, por medio del cual se envía el primer recordatorio a la autoridad, para que rinda el informe correspondiente solicitado con anterioridad. (Visible a Foja 138).
8. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2162/2015, fechado el 18 de noviembre de 2015, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 2 del capítulo de hechos (Fojas 139-150).
9. Acta circunstanciada de fecha 09 de junio del 2016, en la cual se hace constar comunicación con la agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores (Visibles a foja 151)

10. Acta circunstanciada de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se hace constar que se entrega el informe que rindiera la autoridad, al quejoso “A” (Foja 152).
11. Escrito signado por “A”, fechado el 11 de julio de 2016, mediante el cual hace las manifestaciones que considera pertinentes con respecto al informe de autoridad que se le notificó con antelación y solicita que se continúen con las investigaciones. (Foja 154 y 155).
12. Acuerdo de cierre de etapa de investigación elaborado el día 12 de septiembre de 2016 por la Licda. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo.
13. Oficio CU-GG-09/17 de fecha 16 de enero de 2017, por medio del cual la Visitadora ponente remite al Área de Control, Análisis y Evaluación para su análisis el proyecto de resolución.
14. Acuerdo fechado el 11 de abril de 2017, en el cual el Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de esta Comisión, determina que una vez analizado el contenido del proyecto de recomendación elaborado por la Visitadora ponente, resulta necesario hacerle diversas adecuaciones y fortalecer la argumentación jurídica, por lo que se le hace la devolución del mismo.

III.- CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.
16. Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 17.** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar dentro del asunto en análisis, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.
- 18.** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en que elementos de la Policía Estatal Única División Investigación detuvieron a “B”, quien contaba con la edad de trece años al momento de la detención y el Agente del Ministerio Público ordenó su retención, a pesar de tener clara su edad. Así como también refiere que fue lesionado al momento de la detención.
- 19.** En primer término se tiene por acreditado plenamente que el adolescente “B” fue detenido por parte de agentes de la Policía Estatal Única División Investigación en fecha 05 de septiembre del 2015 a las 05:00 horas en las instalaciones de “K”, la cual se ubica a once kilómetros de Pinos Altos, Municipio de Ocampo, Chih. Siendo presentado el menor “B” ante del Agente del Ministerio Público de Las Estrellas, Municipio de Ocampo, Chihuahua, quedando a su disposición en calidad de detenido.
- 20.** El hecho antes citado, se desprende de la información proporcionada por parte de la autoridad señalada como responsable y no fue motivo de controversia alguna.
- 21.** Analizando ahora la legalidad sobre la retención del adolescente en calidad de detenido, siendo necesario señalar que del parte informativo se observa que desde el momento de la detención el menor agraviado manifestó de manera clara que contaba con la edad de doce años de edad, situación que no fue tomada en consideración por el agente del Ministerio Público de las Estrellas, Municipio de Ocampo Chihuahua. Con ello dejó de observar lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua al mantener en calidad detenido a un menor de 14 años de edad, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 5, 12, 18, 19 y 26 de la citada Ley.
- 22.** El Agente del Ministerio Público que inicialmente conoció del injusto reclamado al adolescente, en fecha cinco de septiembre del dos mil quince a las dieciocho horas con

un minuto emitió un acuerdo mediante el cual comparte la investigación y remite en calidad de detenido a “B” a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores en la Ciudad de Cuauhtémoc. Observando que pasaron trece horas antes de que al adolescente le fuera garantizado su derecho al acceso al principio de justicia especializada contemplado en el artículo 36 de la Ley de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua.

23. Asimismo no se observa justificada la demora en la puesta a disposición a una unidad especializada en justicia para adolescentes infractores, en virtud de que la lejanía entre el lugar de la detención y el lugar en que se encuentra la unidad especializada es de aproximadamente ciento setenta kilómetros únicamente, contando con carretera en buen estado, distancia que no justifica un retardo de trece horas para el traslado.

24. Ahora bien, es necesario precisar que dentro de la Ley de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua, se establecen los principios rectores que deben observarse en caso de la detención de adolescentes, refiriéndonos en específico a la edad y en los casos en que se puede ordenar la retención del adolescente en calidad de detenido.

25. El artículo 5 de la Ley en cita, a la letra nos dice:

“Presunciones de edad. Si existe duda de que una persona es adolescente, se le considerará como tal y quedará sometida a esta Ley hasta que se pruebe lo contrario. Si existe duda de que una persona es menor de doce años, se le estimará como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta Ley hasta que se pruebe lo contrario. Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del grupo etario más joven.”

26. El Artículo 18, refiere:

“Definición de privación de libertad. La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad. En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años. La estancia domiciliaria sin custodia no podrá ser considerada como privación de la libertad”

27. Así como el Artículo 19 de la misma ley, establece:

“Medida cautelar o sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes. La privación de libertad se utilizará siempre como medida cautelar o

sancionadora de último recurso y por el plazo más breve posible. Además, se ejecutará en centros especializados exclusivamente destinados para adolescentes.”

- 28.** Disposiciones normativas que fueron violentadas por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, toda vez que al momento de examinar la detención de “**B**”, no consideró la edad del mismo, a pesar de quedar acreditado en las constancias que remitió el quejoso y la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe, que se tenía pleno conocimiento de la edad del adolescente. Por lo que esta Comisión afirma que desde los primeros momentos de la detención de “**B**” se debió brindar el trato y los derechos que le correspondían como adolescente menor de edad y garantizar en todo momento el interés superior del niño.
- 29.** Quedando establecida la edad del adolescente en el acuerdo de remisión elaborado por el Ministerio Público de las Estrellas, en el cual hace alusión que acompaña el acta de nacimiento del adolescente, de la cual se desprende que contaba con la edad de trece años al momento de la detención.
- 30.** Además quedó establecido con antelación que en el parte informativo de la detención signado por los Agentes Estatales, se asentó que el adolescente “**B**”, manifestó contar con la edad de 12 años de edad.
- 31.** Situación que debió haber sido tomada en consideración desde el momento de la detención, y atender lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores en caso de duda en la edad y haber dejado al adolescente en inmediata libertad, sin perjuicio de continuar con la secuela procedimental, conforme lo prevé el orden normativo correspondiente.
- 32.** Por el contrario, la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, ordenó la retención de “**B**” en calidad de detenido, mediante el examen de detención elaborado en fecha 05 de septiembre del 2015, vulnerando con ello los derechos humanos del adolescente. En aquellos casos donde menores de edad se encuentren involucrados, el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del menor y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los menores. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 37. b), que: “los Estados Partes velarán porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad

con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”²

- 33.** Quedando además evidenciado el conocimiento de la edad del detenido, así como la retención de que fue objeto, en el oficio UIDPAE-38/2015 firmado por “J”, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores dirigido al Coordinador de la Unidad de Control de Detenidos de la Zona Occidente, mediante el cual se ordenó el internamiento de “B” en los siguientes términos: “... Por medio del presente me permito poner bajo su custodia en los separos del área especial para adolescentes infractores de esta Fiscalía de Investigación Zona Occidente al menor “B” de 13 años de edad...”
- 34.** Por lo que no existe lugar a duda de la ilegalidad de la retención del adolescente, y de la vulneración de sus derechos humanos, al ser ordenada su retención en calidad de detenido al contar con la edad de trece años. Destacando que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su disposición al adolescente no observaron los protocolos mínimos establecidos en la leyes estatales, federales y disposiciones internacionales en cuanto a la medida privativa de libertad en adolescentes.
- 35.** Permaneciendo el adolescente “B” por treinta y cinco horas en calidad de detenido e interno en las celdas de la Fiscalía Zona Occidente, es decir desde las 05:00 horas del día 05 de septiembre del 2015 hasta las 14:00 horas del día 06 de septiembre del 2015, contraviniendo además el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que conforme a su jurisprudencia y otros instrumentos internacionales, la detención de niños debe ser excepcional y por el período más breve posible.³
- 36.** Observando además que la notificación de la detención del adolescente a su persona de confianza, ocurrió hasta transcurridas treinta y tres horas de su detención, pues fue hasta

² En similar sentido, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que “[l]os principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”. Cfr. ONU, Comité de Derechos del Niño. Observación General. No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, 25 de abril de 2007, párr. 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

las 14:00 horas del día 06 de septiembre del 2015, que obra la notificación pertinente al personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de los Distritos Judiciales Benito Juárez y Arteaga.

- 37.** En materia de menores de edad, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 40.2 inciso b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece el derecho de todo niño a ser informado sin demora y directamente, o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan sobre él. Asimismo, las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que “cada vez que un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”⁴.
- 38.** Quedando acreditado más allá de toda duda razonable que el adolescente “**B**” fue privado de su libertad de manera ilegal al ser retenido por treinta y cinco horas e internado en los separos, a pesar de contar con la edad de trece años. Trasgrediendo con tal actuar las disposiciones legales locales, estatales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos, las cuales concretamente tutelan el derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal.
- 39.** A la vez, se contravino lo contemplado en nuestra Carta Magna en el artículo 18 párrafo el cual en lo que interesa señala: “...El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.”
- 40.** Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 10.2 inciso b) y 10.3 y los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 41.** También se violentó lo establecido en los artículos 5, 12, 18 y 26, de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, los cuales establecen respectivamente, la presunción del grupo etario al que pertenece un menor, en caso de duda; que todos los menores gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Federal y Estatal, así como en los Tratados Internacionales; que en ningún caso se podrá

⁴ ONU. Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, Regla 10.1.

imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años y, el derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el Juez o el Ministerio Público.

42. Finalmente en cuanto a lo argumentado por el quejoso, respecto a que el adolescente “B” fue lesionado por parte de los agentes captores, no contamos con evidencias contundentes que así lo muestren, sin embargo, con el señalamiento del impetrante se genera la obligación para la Fiscalía General del Estado para indagar sobre tales hechos.
43. Dentro de ese contexto, debe determinarse si “B”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal.
44. La Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de Derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y agentes del Ministerio Público, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.
45. Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho, el cual refiere que las instituciones sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un Estado democrático de derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente

compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

46. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
47. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.
48. A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice que elementos de la Fiscalía General del Estado, detuvieron al adolescente “B”, el día 05 de septiembre del 2015 a las 05:00 horas, cuando contaba con la edad de trece años, y lo retuvieron de manera ilegal hasta el día 06 de septiembre del 2015 a las 16:00 horas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.
49. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal y violaciones a los derechos del niño. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado.

TERCERA: A usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- "A" y "B", para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.